



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Exp. Rad. 66001-33-33-002-2023-00145-00

Acción de tutela

Actora: Claudia Elisabeth Rosero Hernández (C.C. 59.835.755)

Accionados: CNSC y otro

Revisada la solicitud de Claudia Elisabeth Rosero Hernández en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, deprecando la protección de los derechos fundamentales: *i)* debido proceso, *ii)* acceso al trabajo por mérito en condiciones de igualdad, *iii)* confianza legítima, y *iv)* *buena fe*, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el Decreto Ley 2591 de 1991.

Finalmente, en relación con la medida provisional deprecada se considera:

El Decreto 2591 de 1991 instituyó la medida provisional en la acción de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales **para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en sentencia T-103 de 2018, precisó:

“La protección provisional está dirigida a¹: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez

¹ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

Es del caso aclarar, por su parte, que la importancia y amplitud de las medidas provisionales explican las diferencias sustanciales que presenta en relación con las cautelas propias de los procesos ordinarios, pues van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo no sea inocuo, siendo su fin último el de “*velar por la supremacía inmediata de la constitución*”³, sea que implique proteger un derecho o salvaguardar el interés público. De tal manera que, siguiendo a la Corte IDH, estas medidas no tiene carácter netamente cautelar, en el sentido de proteger una situación jurídica, sino tuitiva, porque protegen derechos humanos⁴.

Conforme lo anterior, de los hechos, derechos, y razones invocadas, así como de las pruebas arrimadas, no se advierten razones de *necesidad y/o urgencia* que aconsejen una intervención impostergable, y preliminar, del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales en controversia, o para evitar que se produzcan otros daños, como quiera que el término sumario y expedito para fallar la acción no implica un riesgo para la eventual protección judicial de las garantías fundamentales que se aducen, o de otros derechos, considerando que -en el evento que la sentencia resulte favorable a las pretensiones del accionante- se adoptarán las determinaciones del caso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. Negar la medida provisional.
2. Dar trámite a la tutela.
3. Notificar personalmente a la parte actora, a los representantes legales de la CNSC, y de la Universidad Libre, así como al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Por considerarlo necesario, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicar esta providencia, así como escrito de tutela en su página web oficial, de manera

² Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

³ Corte Constitucional. Auto 680 de 2018. Magistrada Diana Fajardo Rivera

⁴ Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando 5, citado en el auto 680 de 2018 de la Corte Constitucional.

visible. Asimismo, deberá enterar del contenido de este auto y del escrito de tutela a los aspirantes de la OPEC en la que se encontraba participando la accionante. De esas gestiones informará al despacho.

5. Téngase como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que en derecho les corresponda, los documentos aportados.

6. Las accionadas disponen del término de un (1) día para dar respuesta⁵.

7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del mismo término, certificará la fecha en que la accionante cargó al aplicativo SIMO la certificación emanada del departamento de Risaralda de fecha 13 de marzo de 2023 en el que consta que desempeña el cargo de coordinador grado 3CM en la Institución Educativa Pedro Pablo Bello en la Virginia, Risaralda con nombramiento en propiedad. Adjuntará prueba sumaria. En caso de desatención de esta solicitud, se dará aplicación de la presunción de veracidad, establecida en el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto del hecho 3 del escrito de tutela.

Notifíquese,

Edier Enrique Arias Montoya

Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

⁵ Para lo cual deberá tenerse en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJRA 15-446 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, se modificó el horario de trabajo y atención al público de esta seccional y quedó establecido, a partir del 19 de octubre de 2015, de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. ello en concordancia con lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que: "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".